

sideración de Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, para el cumplimiento de sus fines, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Colegios extenderán su ámbito de actuación a una o varias provincias, según se determine por Orden ministerial, con audiencia de la Junta Central de los mismos.

Artículo segundo.—La Junta Central de los Colegios Oficiales tendrá su residencia en Madrid y estará compuesta por representantes de los Colegios Oficiales de Graduados en funcionamiento y dos Profesores de estas enseñanzas designados por la Dirección General de Bellas Artes.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Cajero serán elegidos por los miembros de la Junta Central entre los que forman parte de la misma.

Artículo tercero.—Podrán establecerse Delegaciones del Colegio Oficial correspondiente en aquellas ciudades donde existan más de veinte afiliados al mismo, con autorización de la Junta Central.

Artículo cuarto.—Los cargos de la Junta de Gobierno de cada Colegio serán los de Presidente, Secretario, Censor y Cajero, con carácter honorífico y gratuito, si bien con derecho a indemnización y, en su caso, dietas y viáticos, que les abonará el propio Colegio.

Artículo quinto.—Podrán ingresar en el Colegio Oficial de la provincia de su domicilio los graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que hayan completado los estudios regulares establecidos por el Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres y disposiciones concordantes o que las sustituyan. Esta colegiación será obligatoria para los que ejerzan la profesión artística objeto del correspondiente título académico.

Artículo sexto.—Serán fines de los Colegios Oficiales de Graduados en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

Uno. Agrupar corporativamente a los que ostenten esta titulación académica.

Dos. Elevar al Ministerio de Educación y Ciencia las solicitudes o propuestas que convengan al prestigio y perfeccionamiento de las artes aplicadas.

Tres. Emitir los dictámenes que les soliciten las autoridades o funcionarios dentro de la esfera de sus competencias respectivas.

Cuatro. Fomentar el perfeccionamiento moral e intelectual de los colegiados y el servicio al bien común en el ejercicio de la profesión correspondiente.

Cinco. Gestionar los bienes corporativos y estimular el espíritu de previsión entre los graduados.

Seis. Otorgar premios o recompensas y ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con los reglamentos.

Siete. Recaudar las cuotas de los colegiados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia, con audiencia de los Directores de las Escuelas respectivas, se designará un Delegado en cada una de las capitales de provincia que tengan cabecera de distrito universitario, para que realicen las gestiones propias a la constitución de los respectivos Colegios Oficiales. Estos Delegados, junto con los demás miembros previstos en el artículo segundo del presente Decreto constituirán la Junta Central inicial de los Colegios, que estudiará y elevará, para su aprobación, al Ministerio de Educación y Ciencia un proyecto de reglamento de régimen interior de estas Corporaciones.

Segunda.—Al constituirse los Colegios Oficiales, serán admitidos en los mismos, si lo solicitan dentro del plazo de un año, los profesionales de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que reúnan alguno de estos requisitos:

Uno. Ser o haber sido Profesor titular de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en materias propias del Plan de estudios, con excepción de Gramática, Matemáticas, Derecho, Religión y Formación del Espíritu Nacional.

Dos. Encontrarse en el ejercicio de la profesión correspondiente con anterioridad a la vigencia del Decreto de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres y continuar, con reconocido prestigio, en el mismo al efectuar la solicitud. En este caso, la Junta de Gobierno apreciará si la capacidad ar-

tística del candidato justifica su admisión. Contra la resolución denegatoria cabrá recurso de alzada ante la Junta Central de estos Colegios Oficiales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3557/1970, de 3 de diciembre, por el que se modifica la posición arancelaria 90.08-A-2-B y se desglasa la 90.08-C-2-b en dos posiciones: C-2-b y C-2-c, reduciendo los derechos de esta última (aparatos tomavistas y de proyección).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las posiciones arancelarias noventa punto cero ocho-A-dos-b y noventa punto cero ocho-C-dos-b (aparatos tomavistas y de proyección).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
90.08-A	Aparatos tomavistas: 2-Sin toma de sonido incorporada: b-Los demás .....	45 %	20 %
90.08-C	Aparatos de proyección: 2-Sin reproducción de sonido incorporada: b-Para películas de formato igual o superior a 16 milímetros hasta 35 milímetros .....	45 %	20 %
	c-Los demás .....	45 %	20 %

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA